



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.238

"GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO;
DAGLIO, DANIEL ALBERTO Y
VILLAYERDE, HUGO ORLANDO S/
QUEJA EN CAUSA N° 71.813 Y
ACUM. DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.238-RQ, caratulada:
"González, Carlos Antonio; Daglio, Daniel Alberto y
Villaverde, Hugo Orlando s/ queja en causa n° 71.813 y
acum. del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
12 de octubre de 2017, declaró la inadmisibilidad de los
recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley
articulados por la defensa oficial a favor de Hugo
Orlando Villaverde y Daniel Alberto Daglio -por un lado-
y de Carlos Antonio González -por otro- contra la
sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, por
mayoría, confirmó el fallo del Tribunal lo Criminal n° 1
de Junín que condenó a Hugo Orlando Villaverde, a la pena
de veinte años de prisión, accesorias legales y costas
por hallarlo coautor del delito de robo agravado por el
uso de arma de fuego en grado de tentativa y autor de los
delitos de homicidio *criminis causa* agravado por el uso
de arma de fuego en grado de tentativa, portación ilegal
de arma de guerra, todos en concurso real; a Daniel
Alberto Daglio a la pena de once años de prisión,
accesorias legales y costas, por considerarlo autor

///

penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa; y a Carlos Antonio González a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 129/132 vta.).

Para decidir de tal modo, en lo que aquí importa, indicó que en relación con el recurso deducido a favor de Villaverde y Daglio, si bien se encontraba abastecido el recaudo vinculado con el monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal, no se advertía una denuncia de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, sin que la mera mención efectuada por la parte a fs. 121 vta. (115 vta. de esta causa) supliera tal omisión.

En cuanto al remedio impugnativo deducido a favor de González, sostuvo que no se hallaban abastecidos ninguno de los requisitos objetivos previstos en la aludida norma rituarial.

De seguido, abordó las cuestiones federales planteadas en ambas vías recursivas, en el escenario de excepción establecido por la Corte Suprema en los precedentes "Strada" y "Di Mascio", marco en el cual consideró que las mismas no habían sido exteriorizadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para acceder a la instancia extraordinaria pretendida.

Indicó que en ambos remedios la parte cuestionaba la orfandad probatoria, reclamando se aplique el beneficio de la duda en punto a la intervención de Daglio en el desapoderamiento, requerimiento que también



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.238

había formulado en el recurso deducido a favor de González. Expuso que tales reclamos trasuntaban denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local, que denotaban que en el caso no se hallaba involucrada -de manera directa e inmediata- una cuestión federal.

Luego, señaló que en ambas presentaciones se planteó la vulneración del derecho al recurso y a la revisión del fallo condenatorio. Frente a ello, indicó que en el limitado marco de la verificación de la admisibilidad encomendada a ese tribunal, las partes ejercieron tales derechos mediante la deducción del recurso casatorio, conclusión que acompañó con doctrina de esta Corte.

Por último, en punto a la denuncia de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, recordó que la tacha de invalidez pretendida es de última *ratio* de modo que para su procedencia se exige una acabada demostración de la incompatibilidad de la norma con la Constitución, lo que no acontecía en el caso, pues el planteo no contaba con un sólido desarrollo argumental (v. fs. 129/132).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, dedujo queja a favor de Villaverde y Daglio (v. fs. 137/143 vta.).

Sostuvo que en el recurso local se planteó la arbitrariedad de la sentencia de casación, se cuestionó la evaluación de la prueba ponderada para tener por acreditada la autoría de Daglio y se objetó la determinación de la pena. A partir de ello, denunció que

///

la interpretación del *a quo* respecto de la índole de los agravios resulta desacertada (v. fs. 140/141).

Explicó que a fs. 107 vta./115 vta. se articuló una cuestión federal -arbitrariedad del pronunciamiento- vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionando el concreto perjuicio que irroga a su asistidos (v. fs. 141).

Señaló que los planteos formulados a favor de Villaverde en el memorial sustitutivo no fueron abordados, sino que el tribunal se limitó a rechazarlos mediante la sola invocación de la doctrina de la extemporaneidad (v. fs. cit.).

En definitiva, indicó que el recurso portaba cuestiones federales debidamente fundadas que deben ser abordadas por esta Corte como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 ley 48) -v. fs. cit.-.

Expresó que el *a quo* se apartó de los lineamientos de la Corte federal en lo que hace a la debida revisión de la condena (conf. arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCP) -v. fs. 141 y vta.-.

Consideró que la judicatura intermedia intentó encubrir su propia omisión excediendo la competencia prevista en el art. 486 del Código Procesal Penal. Sostuvo que se afectó la utilidad de la defensa pública al haber omitido el tribunal el tratamiento de los agravios esgrimidos en el memorial, y se afectó la garantía de la revisión amplia (v. fs. 142 y vta.).

Por último, solicitó se extiendan los efectos favorables del pronunciamiento a Carlos Antonio González,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.238

garantizándose su derecho a la igualdad (art. 16 Constitución nacional y 24 de la CADH).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III.1. De la reseña efectuada en el acápite "I" se advierte que la parte -a partir de sus afirmaciones genéricas y dogmáticas- no logró controvertir eficazmente la falta de suficiencia técnica necesaria con que a juicio del *a quo* se plantearon las cuestiones federales (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Lo cierto es que no hizo ninguna referencia a las particulares características del caso, limitándose a efectuar una remisión genérica al tramo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y a insistir en el carácter federal de los agravios rechazados, técnica inidónea para remover la inadmisibilidad.

Es que no explicó de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían de manera directa e inmediata con el modo y los fundamentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de examinar la prueba producida en la instancia así como las pautas atenuantes y agravantes valoradas, rechazó los argumentos de la defensa dirigidos a conmover tanto la autoría como el monto de la pena impuesta a los imputados (v. sentencia de casación a fs. 81/102 vta.).

III.2. Tampoco se evidenció la existencia de una vinculación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal

///

Penal y la supuesta violación de las garantías de revisión integral del fallo de condena (conf. P. 77.329, sent. 10-IX-2003; P.81.725, sent. 16-IX-2003; P. 83.841, sent. 9-X-2003; P. 99.549, sent. 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Conforme surge de la reseña del punto II, el recurrente expuso un mero criterio divergente respecto a la interpretación de los arts. 451 y 458 del ritual y no hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia con que a criterio del órgano intermedio se planteó la inconstitucionalidad del aludido art. 451 (v. fs. 46 vta.).

III.3. Por último, la genérica denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede prosperar. Sin perjuicio de que el *a quo* efectuó ciertas manifestaciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal -que la parte no individualizó- el fundamento medular radicó en la suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales, extremo que integra el juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En función de ello, la supuesta violación de la garantía de imparcialidad y del derecho de acceso a la jurisdicción quedan huérfanas de sustento argumental.

En atención a lo expuesto, no corresponde expedirse respecto de la petición de efecto extensivo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.238

requerido por el quejoso

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a fs. 137/143 (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; art. 31 bis ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2009